



## Resolución de Administración N° 053-2018-BNP/GG-OA

Lima, 13 SET. 2018

**VISTOS:** el Informe N° 09-2018- BNP/CIDB-DEIBCI de fecha 22 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Investigaciones en Bibliotecología y Ciencias de la Información, (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 62-2016-BNP-ST, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 34-2017-BNP/OA/ST de fecha 20 de julio de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección de Investigaciones en Bibliotecología y Ciencias de la Información, (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información) iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora Delia Elvira Córdova Pintado;



Que, con la Carta N° 001-2017-BNP/CIDB/DEIBCI, notificada el 15 de septiembre de 2017, la Dirección de Investigaciones en Bibliotecología y Ciencias de la Información (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información) en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó a la servidora Delia Elvira Córdova Pintado la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que se desempeñaba como Bibliotecaria II – SPC de la Dirección de Investigaciones en Bibliotecología y Ciencias de la Información (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), habría suplantado la identidad del usuario Domingo Roso Prudencio Espinoza, del correo electrónico institucional; hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como los numerales 2 y 5 del artículo 6, y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante el escrito presentado el 29 de septiembre del 2017, la servidora Delia Elvira Córdova Pintado, presentó sus descargos, solicitando se declare la absolución de la imputación efectuada a su persona y el archivamiento definitivo del procedimiento disciplinario por insuficiencia probatoria, en atención a que: **a)** se habría vulnerado el principio de legalidad al haberse calificado la infracción de la servidora procesada sobre la base de un acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nacional N° 069-2016-BNP de fecha 15 de junio de 2016, la misma que carece de base legal; **b)** la Biblioteca Nacional del Perú estaría en la obligación de aplicar sanciones respetando las garantías del debido procedimiento y presumir que habría actuado apegado a sus deberes; **c)** la autoridad se encontraría obligada a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, a efectos de determinar la responsabilidad pasible de sanción administrativa; **d)** la prueba tomada en cuenta tanto por la Secretaría Técnica como por el Órgano Instructor, consistiría en un pantallazo de un correo electrónico del día 21 de septiembre de 2016 a las 10:17 am, un día después del hecho imputado;

## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 053 -2018-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos en los literales **a)** y **b)**, si se encontró tipificada en la normativa la falta que se le imputó a la servidora, concretamente en el artículo 9 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, referido a la suplantación de identidad. Esta ley está citada en la base legal del Manual de políticas y estándares de seguridad informática de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobada con Resolución Directoral Nacional N° 069-2016-BNP. Asimismo, respecto a lo expuesto por la servidora en los literales **c)** y **d)**, señaló que por la evidencia de la prueba presentada por la servidora, queda demostrado que la usuaria “Delia Elvira Córdova Pintado” [dcordova@bnp.gob.pe](mailto:dcordova@bnp.gob.pe), emitió un correo electrónico el día 20 de septiembre de 2016 a las 08:59:45 con el título Re: COMUNICADO y que contiene la frase “Yo también trabajo en la BNP, soy personal 276, pertenezco al sindicato. ¡¡¡Y NO SOY LADRÓN!!! La evidencia presentada demuestra también que al menos tres trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú recibieron dicho correo electrónico a las 08:58:43 del 20 de septiembre de 2016, del remitente “Delia Elvira Córdova Pintado” [dcordova@bnp.gob.pe](mailto:dcordova@bnp.gob.pe). De igual forma, el área de Estadística e Informática de la Oficina de Desarrollo Técnico omite la revisión en las cuentas de correo de cualquiera de los otros destinatarios del presunto correo falsificado y no logra presentar ninguna otra copia del correo malicioso que tendría por origen el usuario “Domingo Roso Prudencio Espinoza” [dcordova@bnp.gob.pe](mailto:dcordova@bnp.gob.pe). En consecuencia, el Órgano Instructor consideró que existía duda razonable a favor de la servidora Delia Elvira Córdova Pintado puesto que la carga de la prueba queda cuestionada;



Que, asimismo el Órgano Instructor ha señalado que sobre lo comunicado en el Informe N° 211-2016-BNP/ODT/AEI, la argumentación del informe tiene por origen un registro (log) de correo electrónico que aparece en la foto de una pantalla de computador, en la cual el Área de Estadística e Informática identifica el número de IP de la máquina de la servidora Delia Elvira Córdova Pintado, desde la cual se habría enviado el correo malicioso. En este registro debería de visualizarse simultáneamente la dirección de correo electrónico “Domingo Roso Prudencio Espinoza” [dcordova@bnp.gob.pe](mailto:dcordova@bnp.gob.pe) y la dirección IP de la máquina de la servidora Delia Elvira Córdova Pintado. Sin embargo, en la foto presentada el registro aparece truncado, solo apareciendo el número de IP de la servidora. En vista de lo expuesto, el Órgano Instructor consideró deficiente e insuficiente la evidencia presentada en contra de la servidora Delia Elvira Córdova Pintado;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Informe N° 009-2018-BNP/CIDB-DEIBCI de fecha 22 de enero de 2018, a través del cual no encontró suficiente material probatorio que sustente la comisión de la falta objeto del análisis por parte de la servidora Delia Elvira Córdova Pintado, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso, en su calidad de Órgano Instructor, declarar el archivo de los actuados respecto de la imposición de sanción contra la servidora Delia Elvira Córdova Pintado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 053 -2018-BNP/GG-OA (Cont.)**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la servidora DELIA ELVIRA CÓRDOVA PINTADO, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y disponer el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente resolución a la servidora DELIA ELVIRA CÓRDOVA PINTADO, para su conocimiento.

**Artículo 3.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



**GUADALUPE SUSANA CALLUPE FACILLO**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú

